

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00777 00

Reconócese al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 26 de octubre de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que según el documento aportado el poder fue suministrado por su poderdante Alpha Credit a su correo de notificación debidamente registrado en el Registro Único de Abogados, jicobranzasyabogados@gmail.com, dando a cabalidad cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el

ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

A su vez, el numeral 11 del artículo 82 del código de procedimiento establece como requisito de la demanda “[l]os demás que exija la ley”, en tanto que el numeral 1º del artículo 84 de la codificación procesal señala como anexo de la demanda “[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 cuyo artículo 5º en sus incisos 2º y 3º prescribe que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (se destaca).

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida y, en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se allana a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 26 de octubre de 2020 se inadmitió el libelo para que, entre otros aspectos, se allegue “*poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.*”

Con el escrito subsanatorio se allegó poder conferido por la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, aduciendo la calidad de apoderada de la parte

demandante, sin que se acreditara que ese escrito hubiese sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la ese extremo procesal para recibir notificaciones judiciales, dalarcon@alphacredit.co, según el certificado de la Cámara de Comercio acompañado con el libelo.

4. Si bien el ejecutante con el recurso de reposición acompaña el envío de un documento a través de correo electrónico, lo cierto es que no se evidencia que se remitiera desde dalarcon@alphacredit.co, como lo exige en forma perentoria el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, sino de David Felipe Camargo, quien según se indica en la firma del mensaje es Asistente Jurídico Colombia alphacredit.

Con todo, el sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

De suerte, que como no se cumplió con uno de los numerales del auto inadmisorio, desembocó en el rechazo del escrito introductor.

5. De manera que no se revocará el auto censurado.

RESUELVE:

Revocar el auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8157a48f712ce41aff9389a1f534a8bb06532754267f9ed548df296732456f24

Documento generado en 02/03/2021 04:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-33 de 3 de marzo de 2021